



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

VIEDMA, 31 de julio de 2001.

Nota n° 08

Al señor
Presidente de la
Legislatura de la
Provincia de Río Negro
Ing. Bautista Mendioroz
Su despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitir a conocimiento de la Legislatura Provincial, en los términos del artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial de Río Negro, el decreto de naturaleza legislativa n° 6/2001.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta consideración.

FIRMADO: doctor Pablo Verani

Mensaje del señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, doctor Pablo Verani, con motivo de la sanción del decreto de naturaleza legislativa n° 6/2001, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

El Gobernador de la Provincia de Río Negro, en cumplimiento de lo prescripto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, informa a la población de la Provincia de Río Negro que se ha dictado un decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se establece la incompatibilidad entre el desempeño de cualquier actividad remunerada por el Estado y la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Resulta necesario y procedente el dictado del presente decreto en el marco de las previsiones legales y reglamentarias de la normativa nacional dictada al respecto y que se mantendrán en vigencia en tanto subsista el estado de emergencia económica, financiera, administrativa del sector público de la provincia declarada por la ley n° 2881 y prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002 por el decreto de naturaleza legislativa n° 04/01.

Asimismo, informa que se ha remitido a la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Legislatura Provincial copia del citado decreto, para su tratamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a los 31 días del mes de julio de 2001, con la presencia del señor Gobernador de la provincia, doctor Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros los señores Ministros de Economía contador José Luis Rodríguez, de Gobierno contador Esteban Joaquín Rodrigo, de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor, de Educación y Cultura profesora Ana María K. de Mázzaro y de Coordinación doctor Gustavo Martínez, previa consulta del señor Vicegobernador de la provincia, ingeniero Bautista Mendioroz y al señor Fiscal de Estado Adjunto, doctor Sergio Gustavo Ceci.

El señor Gobernador en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial pone a consideración de los presentes, el decreto de naturaleza legislativa mediante el cual se establece incompatibilidad entre el desempeño de cualquier actividad remunerada por el Estado y la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Acto seguido se procede a su refrendo para el posterior cumplimiento de lo preceptuado en la norma constitucional ut supra mencionada.

FIRMADO: Pablo Verani, gobernador; ingeniero Bautista Mendioroz, vicegobernador; contador José Luis Rodríguez, Ministro de Economía; contador Esteban Rodrigo, Ministro de Gobierno; Daniel Alberto Sartor, Ministro de Salud y Desarrollo Social; Ana María K. de Mázzaro, Ministro de Educación; doctor Gustavo Martínez, Ministro de Coordinación, doctor Sergio Gustavo Ceci, Fiscal de Estado Adjunto

VIEDMA, 31 de julio de 2001.

Visto la ley n° 3239 y;

CONSIDERANDO:

Que en fecha 15 de marzo del corriente año se firmó un Acta Acuerdo en los términos del artículo 1° inciso b) del decreto n° 108/01 entre la Provincia de Río Negro y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) en relación a las incompatibilidades entre la percepción de beneficios provisionales y retiros y haberes en actividad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Que en el artículo 4° de dicho Acta la provincia se comprometió a arbitrar las medidas necesarias para adherir a las pautas de incompatibilidades entre el ejercicio de un empleo y el goce de cualquier beneficio previsional e implementarlas en la legislación provincial, de forma tal que sea incompatible el goce de un beneficio previsional con un empleo público correspondiente a cualquiera de los escalafones vigentes en el Estado Provincial, exceptuándose a quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasividad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.

Que con anterioridad al precitado Compromiso la provincia estableció una medida en ese sentido y espíritu creándose a través de la ley n° 3239 el Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados integrado con el aporte obligatorio de los agentes que a su vez se encuentren percibiendo beneficios provisionales.

Que los principios que inspiraron el dictado de la referida ley fueron orientados a estructurar un régimen restrictivo tendiente a reducir al mínimo la acumulación de cargos en la función pública y a establecer un régimen especial para jubilados y retirados.

Que conforme las disposiciones introducidas por el presente decreto, el Fondo que creara la ley precitada se incrementará en sus recursos toda vez que se procede a incrementar los porcentajes a aportar por quienes se encuentren en las situaciones de incompatibilidad previstas.

Que en atención a los fundamentos explicitados y en el marco del proceso de modernización del Estado en curso, resulta necesario hacer extensivo el referido concepto a la percepción de beneficios de pasividad, estableciendo la incompatibilidad entre el cobro de un haber previsional y la percepción de remuneración por el cargo correspondiente.

Que se concede al personal involucrado la posibilidad de optar entre la percepción del haber previsional o de retiro y efectuar el aporte al Fondo antes citado, solicitar la suspensión del mismo y percibir la retribución correspondiente al cargo, función o contrato, o la renuncia al cargo o función remunerada por el Estado.

Que las retriicciones financieras que la hacienda pública provincial enfrenta obligan a la búsqueda de mejoras en los grados de equidad del gasto social por la vía de una reasignación de recursos que están disponibles en un contexto de escasez.

Que en atención al principio de igualdad ante la ley, se dispone que esa incompatibilidad debe tener al alcance general, comprendiendo a todas las personas que se desempeñan



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

en la Administración Pública Provincial y Municipio, con independencia del régimen o vinculación laboral o contractual a la que estén sujetas.

Que en relación a la inclusión de los ámbitos municipales dentro de los alcances del presente decreto de naturaleza legislativa encuentra su sustentación en el Convenio de Transferencia del Régimen Previsional Provincial a la órbita nacional atento que los Municipios están comprendidos en el mismo, circunstancia que, de soslayarse, violentaría el ya citado principio de igualdad ante la ley.

Que en ese orden se prevé que los Municipios de la provincia podrán requerirle a ésta la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un Fondo con similar destino al creado por la ley n° 3239.

Que se encuentran configuradas la necesidad y la urgencia del dictado del presente instrumento normativo toda vez que resulta ser la vía constitucional idónea tendiente a poner en marcha el régimen reseñado a partir del día 1° de agosto del año en curso; en el entendimiento que, de conformidad al conjunto de medidas dispuestas resulta imperioso su inmediata puesta en vigencia.

Que se han cumplimentado los recaudos exigidos por el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial, sometiéndose el presente al Acuerdo General de Ministros previa consulta al señor Vicegobernador de la Provincia en su condición de Presidente de la Legislatura Provincial y al señor Fiscal de Estado Adjunto, por lo que el presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por la mencionada norma constitucional.

Por ello.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Establécese la incompatibilidad entre el desempeño de toda actividad remunerada por el Estado, sea éste Provincial o Municipal, con la percepción de cualquier tipo de beneficio previsional o haber de retiro, concedido en el orden nacional, provincial o municipal.

Se considerarán actividades remuneradas por el Estado todas aquellas relaciones de empleo, funciones y cargos generadoras de sueldos, retribuciones, dietas o cualquier otro emolumento, incluyéndose las prestaciones contractuales de medios, de obras y/o de servicios que se efectúen con o sin relación de dependencia, en cualquiera de sus tres Poderes, organismos de control, entes autárquicos, sociedades estatales y empresas.

Quedarán exceptuados de la incompatibilidad aquí establecida los agentes públicos que perciban únicamente beneficio de pensión y quienes percibiendo algún beneficio previsional se desempeñen como docentes al frente del curso o grado, siempre y cuando la legislación sectorial específica permita la acumulación de cargos en actividad y pasibilidad, y la tarea docente sea la única que presten remunerada por el Estado.

Artículo 2°.- Las personas alcanzadas por las disposiciones del artículo 1° de la presente norma deberán formular dentro del plazo de quince (15) días corridos contados desde su entrada en vigencia, la opción entre:

- a) La percepción del haber previsional o de retiro y continuar en el desempeño de la función, cargo o relación contractual, efectuando el aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados establecido por la ley n° 3239 y sus modificatorias.
- b) Solicitar la suspensión de su haber previsional o de retiro durante el desempeño simultáneo del empleo, cargo, función o contrato, percibiendo la retribución correspondiente al mismo el monto del contrato.
- c) Presentar la renuncia al empleo, cargo o función remunerada por el Estado o rescindir el contrato.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Todos los agentes que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren comprendidos por la situación de incompatibilidad descripta en el Artículo 1° deberán presentar dentro del plazo establecido en el artículo anterior una declaración jurada ante la Dirección o Area de Recursos Humanos de la jurisdicción en la que reviste, indicando la actividad remunerada por el Estado y el beneficio previsional o de retiro que se perciba como así también la opción seleccionada. Dentro de los quince (15) días subsiguientes se informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente o el falseamiento de los datos contenidos en la declaración jurada que se presentase constituirá causal de mal desempeño de la función y hará pasible al agente público que en ello incurra de la máxima sanción que conforme la normativa aplicable al caso le corresponda.

Artículo 5°.- Independientemente de las sanciones que le correspondan al agente público que no presentase en tiempo la declaración jurada exigida en el artículo 3°, los liquidadores de sueldos de las distintas jurisdicciones u organismos no podrán liquidar las remuneraciones de tales agentes, ni la de aquellos que hubieran presentado dicha declaración incompleta o incorrectamente, ello hasta tanto cumplimenten en forma dicho requisito.

Artículo 6°.- Los titulares de cada jurisdicción, organismo descentralizado, entidad o sociedad estatal serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones que se fijan por la presente norma.

Artículo 7°.- La Unidad de Control Previsional dependiente del Ministerio de Coordinación informará al Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado el listado de agentes públicos en actividad remuneradas que conforme sus registros cuenten con beneficios previsionales o de retiro. Asimismo recabará la misma información de los organismos nacionales previsionales pertinente.

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 2° de la ley n° 3239 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- El Fondo creado de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, estará integrado por el aporte obligatorio de los agentes públicos que se encuentren percibiendo beneficios previsionales o de retiro bajo cualquier sistema previsional de que se trate, exceptuados los que sólo perciban beneficio de pensión.

El aporte obligatorio al Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados se calculará sobre el monto bruto correspondiente al menor haber, excluyendo las asignaciones familiares y se descontará de las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

remuneraciones que perciba el Estado conforme a los siguientes porcentajes:

- a) Del cincuenta por ciento (50%) cuando ambos haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$3.000).
- b) Del treinta por ciento (30%) cuando sólo uno de los haberes brutos, excluyendo las asignaciones familiares, superen el importe de pesos tres mil (\$3.000).
- c) Del veinte por ciento (20%) en los restantes casos.

Asimismo integrarán los recursos del Fondo Solidario de Asistencia a Desocupados los montos que aporte voluntariamente por encima del porcentaje obligatorio, mediante la autorización de un descuento mayor de sus haberes como activo.

Artículo 9°.- Incorpórase a la ley n° 3239 el siguiente artículo:

"Artículo 4° bis.- Los Municipios de la Provincia podrán requerirle a ésta la remisión de los fondos que por aplicación de la presente se recauden mediante la retención de los haberes, dietas o emolumentos de sus respectivos funcionarios, empleados o contratados, ello previa constitución por ordenanza de un Fondo con similar destino al creado por el artículo 1° de la presente ley".

Artículo 10.- Instrúyase al área competente a los fines que la presente norma sea publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con anterioridad a la finalización del mes en curso.

Artículo 11.- El presente decreto de naturaleza legislativa entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Artículo 12.- Comuníquese a la Legislatura de la Provincia de Río Negro, a los efectos establecidos en el artículo 181 inciso 6) de la Constitución Provincial.

Artículo 13.- El presente decreto es dictado en Acuerdo General de Ministros, que lo refrendan, con consulta previa al señor Vicegobernador de la Provincia, en su carácter de Presidente de la Legislatura y al señor Fiscal de Estado adjunto.

Artículo 14.- Infórmese a la provincia mediante mensaje público.

Artículo 15.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

DECRETO N° 6/01 -Art. 181 inciso 6) Constitución Provincial-